

LA AUTOFINANCIACION DE LA IGLESIA EN EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS (BASES GENERALES)

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988¹, a través de su Disposición Adicional Quinta, da ejecución al art. II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979². Es decir, pone en práctica el nuevo sistema de colaboración estatal 'al adecuado sostenimiento económico de la Iglesia', consistente en las asignaciones voluntarias de los contribuyentes quienes, si así lo manifiestan expresamente, podrán destinar un 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de esta confesión religiosa. Por tanto, en las autoliquidaciones tributarias correspondientes al ejercicio fiscal 1987 (a declarar en 1988)³ los ciudadanos podrán ya ejercitar esta opción, pactada en 1979.

Sin embargo, concebido el programa de colaboración económica estatal directa como un proceso por fases su punto de llegada es la *autofinanciación de la Iglesia católica española*. Así se reflejó en el AAE y se ha ratificado en la Ley de Presupuestos para 1988⁴. En consecuencia, parece claro que la autofinanciación eclesial resulta clave hermenéutica del programa acordado y su meta. Por ello, los presupuestos y esfuerzos para alcanzarla son acreedores de singular dedicación doctrinal.

En este sentido, la tarea y proceso para que la Iglesia logre en España los recursos suficientes con que atender a sus necesidades es algo que, en

1 BOE, del 24, pp. 37825-37826.

2 AAS 62 (1980) 29-62; BOE, de 15 de diciembre de 1979. En adelante, al referirnos al Acuerdo sobre Asuntos Económicos, citaremos AAE.

3 Durante los ejercicios 1988, 1989 y 1990 este sistema personalizado coexistirá con el anterior de dotación presupuestaria, conforme dispone la Disp. Adic. Quinta, número cinco de la Ley de Presupuestos para 1988. Pero, a partir del año 1991, regirá como sistema exclusivo de la colaboración estatal directa (ibid., núm. seis).

4 Art. II-5 y Disp. Adic. Quinta, número seis, respectivamente.

Existen autores para quienes la declaración del art. II-5) del AAE no pasa de ser una mera manifestación utópica, una meta ideal difícilmente alcanzable. Así, A. Mostaza Rodríguez, para quien la proclamación es demostrativa de un ingenuo optimismo pues —en su opinión— sucederá lo mismo que con la constitución de un adecuado patrimonio eclesiástico previsto en el art. XIX-1 del Concordato de 1953 ('Sistema español de dotación estatal a la Iglesia', en *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Madrid 1980, pp. 181-82).